

5. Reconózcase personería para actuar al Dr. CARLOS MARIO GONZALEZ PARRA en los términos y para los efectos del poder otorgado por la señora LUZ BEIDA MONDRAGON

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA GUIO DÍAZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 094 del veintidós de diciembre de 2023.

MARTHA LUCIA ORTIZ CRUZ
Secretaria ad-hoc

REFERENCIA: FILIACION
DEMANDANTE: LUZ BEIDA MONDRAGON
DEMANDADO: HEREDEROS DE SAUL VILLAMOR ARENAS
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2023-00112-00



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Garagoa, Boyacá, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. La anterior demanda es inadmisile, por lo que corresponderá subsanarla dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Causales de inadmisión:

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En este caso no se configura ninguna de las situaciones de excepción contempladas en la norma y pese a que la parte demandante cuenta con el whatsapp como canal digital de algunos herederos determinados, no envió la demanda por este medio.

Para subsanar debe aportar constancias de la remisión de la demanda y sus anexos al canal digital aportado en la demanda.

2. Debe dar cumplimiento al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Deben señalarse la causal o causales de investigación de paternidad que se invocan, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 386 del C.G.P.
4. Debe precisarse el hecho primero para indicar durante qué época tuvieron lugar las relaciones sexuales sostenidas entre ANA JUDITH MONDRAGON y SAUL VILLAMOR ARENAS, cuál fue el trato personal y social que hubo entre la madre y el presunto padre, circunstancias en que tuvo lugar, antecedentes, naturaleza, intimidad y continuidad y demás circunstancias que se consideren pertinentes para dar contexto al asunto.